



Proceso ordinario laboral de MIGUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ ARRIETA en contra de LILIAM CECILIA VALLEJO VILLABA y LA SOCIEDAD GILBERTO VALLEJO E Y CIA. S EN C.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2021-00255-00.

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda presentada dentro del término. **Provea,**

El secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00255-00.

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, es pertinente registrar que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, fue proferido el día veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y notificado mediante estado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021); por tanto, el termino correspondiente a cinco (5) días que le fue concedido a la parte accionante para que enmendara los errores del escrito demandador, comenzó a contabilizarse a partir del día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y finalizó el día dos (02) de noviembre de dicho año, acorde lo instituido en el artículo 118 del Código General del Proceso, precepto que dispone lo siguiente:

*“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...**”.* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, sin que se haya aportado escrito de subsanación, razón por la cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Lo anterior concordante con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.



Proceso ordinario laboral de MIGUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ ARRIETA en contra de LILIAM CECILIA VALLEJO VILLABA y LA SOCIEDAD GILBERTO VALLEJO E Y CIA. S EN C.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2021-00255-00.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MIGUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ ARRIETA** en contra de **LILIAM CECILIA VALLEJO VILLABA y LA SOCIEDAD GILBERTO VALLEJO E Y CIA. S EN C.** de conformidad en lo enunciado en el ítem motivo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y registros informáticos con los que cuenta esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ